

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, advirtiéndolo que el último avalúo aprobado dentro del asunto data del 2 de junio de 2022, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que lo actualice.

Así mismo, se **ORDENA** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

De otro lado, se procede a **APROBAR** la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9df81db2cb47d59732ba1abf161b1e15611b784c5a21fb7dd4450f11b53ab**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Visto a folio 007 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, advirtiendo que el último avalúo aprobado dentro del asunto data del 31 de agosto de 2022, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que lo actualice.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

* VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$23.266.788,26) por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 05706067500174417, más intereses corrientes desde el 11 de abril del 2017 hasta el 24 de octubre del 2017 -1. 974.955,45-, más intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda -13 de diciembre de 2017- hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
14/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	17	360	23.266.788,26	299.939,33	516.069,21
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	23.266.788,26	547.972,14	1.064.041,35
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	23.266.788,26	479.946,13	1.543.987,47
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	23.266.788,26	547.659,13	2.091.646,60
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	23.266.788,26	525.247,69	2.616.894,30
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	23.266.788,26	542.017,42	3.158.911,72
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	23.266.788,26	520.692,71	3.679.604,43
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	23.266.788,26	532.425,36	4.212.029,79
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	23.266.788,26	530.218,10	4.742.247,89
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	23.266.788,26	510.026,95	5.252.274,84
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	23.266.788,26	522.950,34	5.775.225,18
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	23.266.788,26	502.682,75	6.277.907,93
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	23.266.788,26	517.404,69	6.795.312,63
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	23.266.788,26	511.686,25	7.306.998,88
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	23.266.788,26	473.258,50	7.780.257,37
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	23.266.788,26	516.770,03	8.297.027,41

¹ Visto a folio 004 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2017-01306-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: ANGIE CAROLINA RANGEL RAMIREZ

01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	23.266.788,26	498.694,20	8.795.721,61
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	23.266.788,26	515.976,45	9.311.698,06
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	23.266.788,26	498.233,51	9.809.931,57
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	23.266.788,26	514.547,30	10.324.478,86
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	23.266.788,26	515.500,17	10.839.979,03
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	23.266.788,26	498.694,20	11.338.673,23
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	23.266.788,26	510.254,36	11.848.927,59
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	23.266.788,26	492.081,54	12.341.009,13
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	23.266.788,26	505.793,71	12.846.802,84
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	23.266.788,26	502.442,39	13.349.245,23
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	23.266.788,26	490.337,47	13.839.582,70
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	23.266.788,26	506.750,31	14.346.333,02
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	23.266.788,26	484.212,29	14.830.545,31
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	23.266.788,26	488.504,66	15.319.049,97
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	23.266.788,26	470.877,25	15.789.927,22
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	23.266.788,26	486.736,23	16.276.663,45
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	23.266.788,26	490.753,38	16.767.416,83
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	23.266.788,26	476.159,10	17.243.575,92
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	23.266.788,26	485.931,93	17.729.507,85
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	23.266.788,26	464.334,73	18.193.842,58
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	23.266.788,26	470.757,09	18.664.599,67
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	23.266.788,26	467.352,85	19.131.952,52
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	23.266.788,26	426.538,24	19.558.490,76
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	23.266.788,26	436.972,56	19.995.463,32
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	23.266.788,26	420.362,33	20.415.825,65
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	23.266.788,26	464.918,08	20.880.743,73
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	23.266.788,26	449.619,63	21.330.363,35
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	23.266.788,26	463.943,42	21.794.306,78
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	23.266.788,26	465.405,24	22.259.712,02
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	23.266.788,26	449.148,34	22.708.860,36
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	23.266.788,26	461.504,93	23.170.365,29
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	23.266.788,26	451.032,87	23.621.398,16
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	23.266.788,26	470.757,09	24.092.155,25
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	23.266.788,26	475.611,31	24.567.766,57
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	23.266.788,26	443.101,58	25.010.868,15
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	23.266.788,26	491.074,44	25.501.942,59
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	23.266.788,26	475.072,71	25.977.015,30
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	23.266.788,26	524.848,55	26.501.863,85
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	23.266.788,26	523.426,85	27.025.290,70
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	23.266.788,26	561.701,66	27.586.992,36
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	23.266.788,26	583.372,52	28.170.364,88
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	23.266.788,26	592.887,84	28.763.252,72
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	23.266.788,26	638.156,98	29.401.409,69
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	23.266.788,26	642.591,71	30.044.001,40
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	23.266.788,26	705.399,40	30.749.400,80
01/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	23.266.788,26	707.562,21	31.456.963,01
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	23.266.788,26	685.671,63	32.142.634,64
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	360	23.266.788,26	774.380,87	32.917.015,51
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	23.266.788,26	760.330,77	33.677.346,28
01/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31	360	23.266.788,26	762.317,63	34.439.663,91
01/06/2023	11/06/2023	29,76%	44,64%	11	360	23.266.788,26	263.873,39	34.703.537,30
						23.266.788,26		34.703.537,30

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2017-01306-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: ANGIE CAROLINA RANGEL RAMIREZ

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	23.266.788,26
Intereses de plazo	1.974.955,45
Int de Mora	34.703.537,30
TOTAL	59.945.281,01

Finalmente, **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a58e9718db651587e63531900bc838bdfc8914b8b843b640f64b62804a332**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

² Visto a folio 003 del Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por Víctor Manuel López Pedraza en calidad de apoderado de Beatriz Angélica López Suarez, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 6 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Frente a los argumentos esbozados en el escrito de réplica, se advierte que, aun cuando en el poder otorgado por la parte demandante se mencionara a Lida María Suárez Mosquera quien fue en realidad quien adquirió en vida la obligación que aquí se persigue, de manera apropiada se dirigió la demanda en contra de sus herederos tras conocerse su deceso, por lo que el fundamento expuesto por el recurrente no resulta acertado para esta Judicatura, en tanto que, el instrumento adosado para la representación de la demandante resulta válido para adelantar el presente trámite como ampliamente se explicó y argumentó en la providencia recurrida, razón sucinta pero suficiente para mantener la postura adoptada, considerando que la decisión se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del CGP.

Sin desmedro de lo anterior, valga precisar en esta oportunidad que el recurrente carece de legitimación para invocar la causal de nulidad por indebida representación a la luz de lo consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Dicho artículo consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre el particular, ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que: *“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado:*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001418900220180131100
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

“En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”¹.

Y es que, si la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que únicamente el afectado por la falta de representación, la que se encuentre legitimada para incoar la nulidad en su favor.

En el asunto, quien alega la nulidad resulta ser el apoderado de la parte demandada, esto es, extremo procesal diferente a la afectada, y, por tanto, no tiene legitimación alguna para incoar la nulidad en favor de su contraparte procesal.

En consecuencia, se dispondrá no reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 6 de octubre de 2023, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad incoada por la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017.

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c693d9938861b250b7be820727657a826e824e73e9b0e192047aa90a1929f8**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Obra en el plenario memorial presentado por el apoderado judicial de Beatriz Angélica López Suárez contenido de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 6 del mismo mes y año a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Igualmente, se aprecia misiva por el mismo extremo procesal mediante la cual interpuso recursos de reposición, en subsidio apelación, reconsideración y queja contra la referida providencia.

Sobre el tema, se advierte lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa:

“... el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Examinados los argumentos esbozados en el memorial en cuestión, se observan idénticos fundamentos a los ya analizados e integralmente decididos en el proveído reprochado, tornándose improcedente a la luz de la citada normatividad, toda vez que no se aprecian cuestiones novedosas u omitidas en aquel que impongan exponer nuevo pronunciamiento.

Así mismo, habrá de resaltarse que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, tampoco resulta procedente el recurso de apelación invocado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En cuanto al recurso de queja, el artículo 352 del estatuto procesal establece que “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. A su turno, el canon 353 señala que “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Analizada la actuación, no se observa satisfecha la exigencia expresa por la norma en comento para la interposición del recurso de queja, esto es, presentarlo en

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001418900220180131100
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, en tanto que, en el asunto no se ha invocado recurso de apelación contra las decisiones proferidas, por consiguiente, no se ha negado la alzada, resultando improcedente su trámite.

Establecido lo anterior, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP e ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a4534213acaeb7a0ec3893f6992327c280710f05e0462b087aebfd9e54e82**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693ab6903caa42f9c0a511b8cec5ab75c73496f84768774487dacc03816a0d29**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la escritura pública No. 2926 del 30 de marzo de 2022, se dispondrá reconocer personería jurídica a Raúl Renee Roa Montes como apoderado judicial del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud a lo solicitado por el representante judicial del Banco de Bogotá, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo que respecta al monto de su acreencia, quedando vigente la obligación perseguida por Central de Inversiones S.A.

En ese orden, se dispondrá requerir al extremo demandante para que allegue la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a Raúl Renee Roa Montes como apoderado judicial del Banco de Bogotá en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la acreencia perseguida por el Banco de Bogotá, quedando vigente la obligación adeudada a Central de Inversiones S.A.

TERCERO: REQUERIR a Central de Inversiones S.A., para que allegue la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c51572eb79836009e9f2d73225889fb9baae4a03721e924f00a82b52118177**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4a61dc8168747315b057b28a0d49d750091424e0f41d545db921529c6c14d**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f8543ebdfa0da3eedc98739ee57432d9312a6eb669a88fe8aa92306687b09c**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se procede a **CORRER** traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora¹, conforme lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente, se ordena **REITERAR** el requerimiento a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada; y, de igual forma se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme se ordenó en el proveído del 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1c62e858e7cef0f8dc7b17689595d964e28cf2fcf318962aca490ee417b9d**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Visto folio 017 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 21 de febrero de 2024, se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, sin que se observe objeción alguna al respecto.

Por lo anterior, se procede a **APROBAR** el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79966 en la suma de \$37.988.000 incrementado en 50% por \$18.994.000, para un total del avalúo de \$56.982.000.

Establecido lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone **PROGRAMAR** el día 6 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., para realizar la diligencia de remate, tras encontrarse acreditado el cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 448 del CGP.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Como impuesto sobre remate, el licitante a quien se le adjudique el bien subastado, deberá consignar el 5% sobre el valor final del remate en la Cuenta Corriente 3-0820-000635-8 Convenio Código 13477 "Cuenta Tesoro Nacional" del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 que modificó el Art. 7 de la ley 11- 87 y el Art. 5 de la Ley 66 de 1993.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y se tramitará conforme lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolopara-diligencias-virtuales-de-remate/>.

En virtud de lo anterior, se ordena **REMITIR** aviso con las exigencias establecidas en la circular en mención, a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar su publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad y agregarla al expediente junto con el certificado de tradición y libertad del del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate-artículo 450 del CGP.

Igualmente, este aviso deberá publicarse en el microsito de la página web Oficial de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección –REMATES-, para enteramiento de los interesados.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la

parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 0176 del 7 de febrero de 2018 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*Ultima liquidación aprobada hasta el 30 de junio de 2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	9.000.000,00	217.276,01	217.276,01
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	9.000.000,00	225.658,68	442.934,69
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	9.000.000,00	229.339,37	672.274,06
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	9.000.000,00	246.850,26	919.124,32
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	9.000.000,00	248.565,69	1.167.690,01
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	9.000.000,00	272.860,81	1.440.550,82
01/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	9.000.000,00	273.697,42	1.714.248,24
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	9.000.000,00	265.229,76	1.979.478,00
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	360	9.000.000,00	299.544,04	2.279.022,04
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	9.000.000,00	294.109,22	2.573.131,26
01/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31	360	9.000.000,00	294.877,77	2.868.009,03
01/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	9.000.000,00	281.109,09	3.149.118,12
01/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	31	360	9.000.000,00	287.304,10	3.436.422,22
						9.000.000,00		3.436.422,22

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	9.000.000,00
Int de Mora	3.436.422,22
TOTAL	12.436.422,22

Finalmente, se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 022 del Expediente Digital

² Visto a folio 026 del Expediente Digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4ab04c1cd1eaa861534f9156203af5748d54899ead54d0ad2c169ffd463c8**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 13 de marzo de 2024², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Narra la recurrente que el 18 de diciembre de 2023 se dispuso llevar a cabo las diligencias de notificación de las demandadas, las cuales arrojaron resultado negativo, razón por la que adujo estar "(...) realizando las actuaciones pertinentes que permitan obtener nueva información de direcciones electrónicas o domiciliarias que nos permitan notificar en debida forma a las demandas". Adicionalmente, allegó pantallazo de la remisión de las documentales a la dirección electrónica asignada a esta Unidad Judicial que data del 20 del mismo mes y año.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido, reiteró que cumple dos funciones: la primera consistente en sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir una tutela judicial efectiva y la segunda se liga a la garantía de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en miras a proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, certeza jurídica, descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Aunado, el literal c) del artículo 317 del CGP, contempla como una de las reglas del desistimiento tácito que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma.

Del análisis de la jurisprudencia y norma previamente citada se deduce que, en miras a continuar con el curso natural de un proceso, el juez debe adoptar medidas tendientes a descongestionar el aparato judicial, requiriendo a la parte para que en un lapso no mayor a 30 días hábiles cumpla con determinada carga procesal sin la que se pueda continuar con el curso natural del proceso, so pena se decrete la

¹ Folio 028 del expediente digital.

² Folio 027, *ibidem*.

terminación anormal del mismo; situación que previamente había sido puesta en conocimiento de la parte actora a través del auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por lo que en ese caso, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita ni sorpresiva para la afectada³.

De otro lado, valga precisar que, mediante Circular PCSJC23-34 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de las cuentas institucionales por la vacancia judicial 2023⁴ desde el 20 de diciembre de 2023 a las 00:00 am hasta el 10 de enero de 2024 a las 23:59 pm, adicionalmente dentro del documento se advierte a los Despachos y Servidores Judiciales que “(...) con el propósito de que se genere y active el mensaje de respuesta automática del bloqueo, durante el periodo de la vacancia judicial, se requiere que cada despacho o servidor judicial diligencie la solicitud de autogestión hasta el 19 de diciembre de 2023 a las 23:59 horas, en el aplicativo diseñado para tal efecto (...)”; indicación que fue realizada por parte de esta Unidad Judicial tal cual se puede corroborar en la imagen anexa. (subraya del Despacho).

SOLICITUD DE BLOQUEO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO

Bloqueo por vacaciones,
licencias

Bloqueo por Semana
Santa

Bloqueo por Vacancia
Judicial

HISTÓRICO DE SOLICITUDES

#	CUENTA DE CORREO	FECHA BLOQUEO	FECHA DESBLOQUEO	TIPO BLOQUEO	ESTADO
33813	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2024 6:00 PM	01/04/2024 12:00 AM	Semana Santa	Bloqueado
26566	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/12/2023 12:00 AM	10/01/2024 11:59 PM	Vacancia Judicial	Finalizado
18708	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/03/2023 6:00 PM	10/04/2023 12:00 AM	Semana Santa	Finalizado
14825	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/01/2023 4:00 PM	31/01/2023 11:00 PM	Suspensión Despacho - Area	Finalizado
8605	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/12/2022 12:00 AM	10/01/2023 11:59 PM	Vacancia Judicial	Finalizado
2342	j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/04/2022 11:59 PM	17/04/2022 11:59 PM	Semana Santa	Finalizado

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, la remisión de las documentales contentivas de las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva alegada por la recurrente, se realizó durante el periodo de vacancia judicial, encontrándose bloqueado el correo institucional del Despacho; situación de la que tuvo conocimiento la interesada pues, como se explicó, una vez realizada la autogestión para el bloqueo de la dirección electrónica e iniciado el periodo de vacancia judicial, toda misiva recibida en ese interregno, obtendría una respuesta automática de dicho bloqueo.

Palmario resulta entonces que la prueba de haber efectuado el trámite de notificación de las demandadas no fue incorporada de manera oportuna al

³ Corte Constitucional - Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP. Cepeda Espinosa.

⁴ En: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC23-34.pdf

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00168-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO
PARTE DEMANDADA: BLANCA CECILIA CASAS DE RUIZ y ANA MERY RUIZ CASAS

expediente y, por ende, obtuvo como resultado la decisión que hoy día es objeto de réplica; luego entonces no es dable endilgar al Despacho una circunstancia de la que a todas luces no podría tener conocimiento y así mismo solicitar se deje sin efectos la providencia recurrida, cuando el deber de la memorialista ante la respuesta automática que obtuvo como resultado en virtud al bloqueo del correo electrónico institucional era remitir nuevamente la misiva e interrumpir los términos otorgados para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, o en su defecto, si es que no obtuvo el mensaje automático, darle impulso al proceso, teniendo en cuenta que contaba con un término perentorio que previamente le fue anunciado, máxime cuando las resultas obtenidas arrojaron un resultado negativo.

Y, tal cual se puede avistar, la terminación decretada tuvo lugar hasta el pasado mes de marzo, sin que hasta dicha data hubiere sido aportada documental que diera cuenta de las indagaciones previas respecto del paradero de las demandadas conforme lo mencionó en el memorial de inconformidad recientemente allegado.

Es evidente entonces la actitud pasiva de la recurrente que vino a preocuparse por reincorporar con ocasión al presente recurso la prueba positiva del envío de las notificaciones a las demandadas y la manifestación de estar efectuando actuaciones para lograr obtener información para su ubicación.

En conclusión, es claro que no se vulneró ningún derecho de la parte recurrente como tampoco le asiste razón para solicitar la revocatoria del auto que terminó el proceso cuando es flagrante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía.

Finalmente, tratándose de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por resultar improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente a la luz de lo consagrado en el artículo 321 del CGP, de conformidad con lo brevemente motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7f20e0814b2e2e8b6d3ce7c5e10a3c71b4e00c7cb9aabd8957c0f89a588b8**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 28 de febrero de 2024², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P. para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Revisados los documentos presentados como soporte de la réplica, se aprecia que el 24 de octubre de 2022 fueron allegadas electrónicamente las diligencias de la notificación infructuosa realizada a la pasiva y solicitud de emplazamiento.

Bajo ese novedoso panorama, no se encuentra cumplido el parámetro establecido numeral 2° del artículo 317 del CGP para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, razón por la cual habrá de revocarse la providencia impugnada,

Ahora, en aras de continuar el trámite del asunto y por resultar procedente lo solicitado por el extremo demandante a la luz de lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, se decretará el emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada YERIZ JUDITH VARGAS identificada con CC No. 60.443.658. **EFFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 006 del expediente digital.

² Folio 005, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8dbb6f44a8f4348676fea1dcf896ef0a8d05c72c5aceb627bf65fba674493**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 25 de octubre de 2023², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

La recurrente allegó las certificaciones emanadas de la empresa “Enviamos Mensajería”³, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la carga procesal ordenada en proveído del 13 de septiembre de 2023⁴. Advirtió su falta de incorporación al plenario dentro del plazo otorgado en razón a que “(...) *se ha tenido inconvenientes para poder registrar la firma de la persona que recibe, indicando que solo hasta el mes de marzo 2024 se pueden efectuar la correspondiente notificación por aviso- art 292 CGP, ya que no se había podido ubicar con anterioridad a alguien que nos pudiera atender, hasta que para la fecha indicada se logra nuevamente alguien que nos recibe la notificación pero que sigue rehusándose a firmar. Por lo anterior y también por demora de la empresa notificadora en allegar las comunicaciones efectuadas (...)*”; cuestión que a su juicio no debe serle atribuible, pues manifiesta haber obrado diligentemente sin existir negligencia y/o desinterés.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido, reiteró que cumple dos funciones: la primera consistente en sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir una tutela judicial efectiva; y la segunda se liga a la garantía de acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente. Incluso, en miras a proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, certeza jurídica, descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Aunado, el literal c) del artículo 317 del CGP, contempla como una de las reglas del desistimiento tácito que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma.

Del análisis de la jurisprudencia y norma aquí citada se deduce que, en miras a continuar con el curso natural de un proceso, el juez debe adoptar medidas tendientes a descongestionar el aparato judicial, requiriendo a la parte para que en un lapso no mayor a 30 días hábiles cumpla con determinada carga procesal sin la que se pueda continuar con el curso natural del proceso, so pena se decrete la terminación anormal del mismo; situación que previamente había sido puesta en

¹ Folio 025 del expediente digital.

² Folio 024, *ibidem*.

³ Folio 025, *ibidem*, pág. 7 a 21.

⁴ Folio 011, *ibidem*.

conocimiento de la parte actora a través del auto proferido en septiembre de 2023, por lo que en ese caso, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita ni sorpresiva para la afectada⁵.

Así mismo, de lo previamente considerado se extrae también que, cualquier actuación interrumpe dicho término; situación que en el *sub lite* no se evidencia, pues si bien está poniendo de presente que efectuó los trámites de enteramiento de la pasiva, lo cierto es que de ello no allegó evidencia dentro del mismo lapso, como tampoco lo hizo respecto a la demora por parte de la empresa de envíos en suministrar los correspondientes cotejos con lo que pretende justificar su descuido, escenario en el cual de ser el caso, bien lo pudo haber puesto en conocimiento del Despacho con las correspondientes guías de remisión de las comunicaciones, antes que finiquitara el tiempo en que debía surtir la actuación, que reitérese, se había advertido una consecuencia a su incumplimiento, logrando así la interrupción del plazo y evitando el consecuente resultado como fue la declaración de desistimiento tácito, máxime cuando se aprecia que entre la diligencia de notificación personal y la de notificación por aviso transcurrió más de cinco meses, interregno en el cual pudo haber informado lo pertinente.

Contrario a ello, mostró una actitud pasiva y vino a preocuparse por allegar con ocasión al presente recurso la prueba positiva del envío de las notificaciones a la demandada.

Por lo expuesto, no es posible irrogar equivocación alguna a este Despacho, haciendo contraste con los elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se efectuó el requerimiento; en conclusión, es claro que no se vulneró ningún derecho de la parte recurrente como tampoco le asiste razón para solicitar la revocatoria del auto que terminó el proceso cuando es flagrante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP. Cepeda Espinosa.

Código de verificación: **d10bb329fba2e661e22c3592afb5bcd96acc16f1bdf1618dd9f7d525ac9b9ef9**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 018 del Cuaderno Principal.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86491e7947817d2e547eb861f89fafca59faced75c9d4dbc794b008fb6f0d3d**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial suscrito por Daniel Meléndez Rodríguez actuando en representación de la entidad demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 011 del Cuaderno Principal.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9a9a442a7992bba21d10ec572eb655e6ac218d7cec09d3a1003ddf1c60078**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00258-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se observa que el demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2023, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ identificado con CC No. 5.519.218, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de octubre 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.774.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ded09d94cc5e01721cbe7215d07cc6384b3a379f80be9b7c32bba5fb1f1fe**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00258-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En **CONOCIMIENTO** de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50403247f894910f595e1aacf5cbbf98b26bd86b15d3bf00647c5d07315f5c**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Visto a folios 004 al 011 del Cuaderno de Medidas Cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados Carlos Duván Tabares Contreras y Mario Anthony Daza Vargas fueron debidamente notificados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso; dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni formularon excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. Igual suerte correrá la demandada Ruby Celene Daza Vargas quien fue enterada de la acción en los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, conforme se estableció en proveído del 9 de febrero hogano.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Carlos Duván Tabares Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.400.504, Mario Anthony Daza Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.357 y Ruby Celene Daza Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.419.890, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado el 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 625.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 009 del Cuaderno Principal

² Visto a folio 015 del Cuaderno Principal

³ Visto a folio 010 del Cuaderno Principal

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b82e2b242682c1f425fc056e37000cc665b20a5aa733a6a5e8a0aa3c0f8063**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa TCQ30F, propiedad del demandado SIXTO TULIO QUINTERO MEJIA identificado con CC No. 13.370.780, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Los Patios -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 24 de noviembre de 2023. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

En conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visto a folios del 004 al 007 del cuaderno de medidas cautelares.

Código de verificación: **36562cec623bebabb38219e589655dbd6f900cfe7262f170d78f96ca17847f9e**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado SIXTO TULIO QUINTERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.370.780, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 482.015. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed56c1d437cc950d53ea493ef27eda67579f60de75b459bb583d50ef59bd9e7**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Alejandra Guerrero Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.779, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 723.017. LIQUIDAR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 004 del cuaderno principal expediente digital.

² Visto a folio 006 del cuaderno principal expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89daab51b6821e2fd74b59df5f39a8ab601d708596914aee73ff777dc01f56a**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000293-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
PARTE DEMANDADA: MIGUEL STIVEN HERNANDEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En **CONOCIMIENTO** de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios del 004 al 013 y del 015 al 019 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1119dc878143d5d21416742e070ef8b230ffd960fea77e5c5cb44bbe4869305**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL STIVEN HERNANDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.778.107, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 379.413. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077e5f4136d573b9f3cf6623b9ad18833a569fc453884ed7dc3aab0ef99a47a**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00299-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: LAURA YANETH ARDILA USCÁTEGUI y JHOAN EDUARDO ARDILA USCÁTEGUI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En **CONOCIMIENTO** de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912fdb42dac2ad15cc10890ea5b0b2cedff367229126675385bc1d190ef023b9

Documento generado en 05/04/2024 12:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Visto a folios del 005 al 009 y del 011 al 016 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que los demandados Laura Yaneth y Jhoan Eduardo Ardila Uscátegui fueron debidamente notificados de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Laura Yaneth Ardila Uscátegui identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.762.070 y Jhoan Eduardo Ardila Uscátegui identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.536.676, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 194.390. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 004 del cuaderno principal expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fd70051622ea728456b92de5bbc91c460657e5523aa8e010b00dc07954464**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00332-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ANTONIO SANCHEZ ABRIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Respecto a la solicitud de devolución de los dineros retenidos a William Antonio Sánchez Abril, se le informa que, previa verificación de los depósitos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos consignados por cuenta de este proceso, razón por la cual no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2c6ec39f80380d7a00d26a855120a51aa55a5daf4717c0380075679a29174**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 9 de febrero de 2024², a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Sea lo primero aclarar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, no resulta procedente dar trámite a la figura invocada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

No obstante, de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo del canon 318 *ibidem*, “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ene se orden de ideas, se establece que, en el recurso interpuesto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

El artículo 422 del CGP, consagra que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que

¹ Folio 003.

² Folio 002.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00028-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO
PARTE DEMANDADA: RUTH MILENA CELIS VILLAMIZAR

cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya del Despacho).

De las piezas procesales incorporadas dentro del líbello genitor se evidencia que la obligación perseguida se deriva del incumplimiento de un *contrato de confidencialidad y fidelidad* suscrito entre las partes que a su vez deviene de una convención principal como es el contrato de trabajo a término indefinido; clase de pactos en los cuales las partes intervinientes contraen obligaciones bilaterales que deberán de verificarse en miras a determinar que en virtud al incumplimiento del mentado acuerdo por parte de la demandada, se produjo un perjuicio por el que deba responder; es así, que para deducir sin lugar a dudas, que en efecto se incumplió por parte de la demandada las obligaciones pactadas en aquel *contrato de confidencialidad y fidelidad* resulta necesario acudir a un conjunto de elementos probatorios y trámites que lo demuestren; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación de resarcir el daño es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento de los deberes y potestades propias inmersas en los mencionados contratos, y simplemente endilgarle a la otra una sustracción de la obligación contraída.

Por lo expuesto, resulta necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió cada una de las partes, la materialización del procedimiento correspondiente a efectos de validez que se surtió el trámite correspondiente con apego a las normas procesales propias y pertinentes para el efecto; presupuestos que no fueron acreditados por la parte ejecutante, en la medida que no existe prueba que dé cuenta del cumplimiento del contrato de su parte, por lo que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, se acomodó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 9 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente a la luz de lo consagrado en el artículo 321 del CGP, de conformidad con lo brevemente motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9430357be040ff61ba8d245c174dbb7d16c332cd06d82383a7a6a89ec4b85b1**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a que lo solicitado por la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea CIRO ALFONSO PRIETO ALBARRACÍN identificado con CC No. 88.275.675, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA. **COMUNICAR** a la entidad que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 32.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910cccb015f08a70451a7d49464b9bf5964fbf8324b46c20eb5617e3cdb4fa14

Documento generado en 05/04/2024 12:08:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CIRO ALFONSO PRIETO ALBARRACÍN** identificado con **CC No. 88.275.675** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT 900.977.629-1**, las siguientes sumas de dinero:

DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.949.407,76) como saldo de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1004163763. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00079-00
PARTE DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO PRIETO ALBARRACIN

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5624ecb5cfe51ceb3db29023f16fa9e007cd625e5198cadd4394c9edb179a2**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00081-00
PARTE DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA
PARTE DEMANDADA: SAEL SARABIA PRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas SWW409, propiedad del demandado SAEL SARABIA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.669. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de El Zulia - Norte de Santander.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d25a1852ec4d64a97b8afdc29a50b506842ddeddf6336680b8147ad6689f69

Documento generado en 05/04/2024 12:08:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a SAEL SARABIA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.669 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GALAUTOS LTDA identificada con el NIT. 807002939-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340926. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340928. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de julio de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340930. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340932. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340934. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de octubre de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- vi. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 6340936. Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474f5560669929188ce3a196dac2d8c80688dc6cddcbd17f26c07a52635e204**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-66733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO identificada con CC No. 60.402.855. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos referido, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5a783af9149dad27ea1ee163de300676414851bda49fba70c070c32ecdbdc9d5](#)

Documento generado en 05/04/2024 12:08:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO identificada con CC No. 60.402.855 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 40.024.103), como importe total adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 40691.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto adeudado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00082-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c093ea91b4d83e0fee6227f95c61eb2b5115d180958e7c20f44ef114c0ec9**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2024-00083-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
PARTE DEMANDADA: EDGELY MISSHE BOTELLO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648963c8ed2ab2358a70704c26b6eecb17b4c1ef9eba18d47505fa70d54d3326

Documento generado en 05/04/2024 12:08:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Analizado el documento presentado por la parte demandante, se observan cambios importantes en el escrito inicial en lo que respecta a los hechos, inclusión del extremo demandado y nuevas pretensiones.

Tal actuación resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues permite realizar este tipo de alteraciones desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Sin embargo, ante la reforma de la demanda, ineludiblemente existe la obligación de efectuar un nuevo estudio de admisibilidad con el fin de establecer la viabilidad de librar la orden de pago en los términos solicitados y el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y siguientes del CGP.

En tal sentido, se advierte que no se presentó poder otorgado por la parte demandante para iniciar la acción ejecutiva contra MAIRA ALEJANDRA ROA BECERRA, por lo que se requiere para que subsane la falencia, conforme lo exige el artículo 75 y ss del CGP, en concordancia con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8882d8e3c048c1b72934a7228c787c71359483239d780469043cba444f4553**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Dentro del manuscrito aportado elaborado por la demandante se evidenciaron valores que no fueron puestos de presente dentro de los hechos que fundamentan la solicitud, razón por la que la suma total de las obligaciones allí descritas no se compasa con la pretensión perseguida.

Aunado, no se entiende porqué se unificó en una sola pretensión las obligaciones dinerarias que aquí se persiguen, toda vez que las mismas devienen de circunstancias y escenarios distintos, razón por la que se deberá adecuar el líbello genitor, teniendo en cuenta que tanto hechos como pretensiones deben guardar estricta concordancia e incumbe expresarlos con precisión y claridad, dado que sobre ello habrá de pronunciarse en su momento el demandado.

En virtud de lo expuesto, deberá entonces proceder en el mismo sentido, ajustando al mandato conferido, que deberá ser congruente con el objeto de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e186715cd3bccfdbd3a043e04a13b65ced8d7abc0d02fdf023a084c1d546d7**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la razón social de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “SUPERMERCADO Y CARNICERIA DIOMEDEZ Y MI COSECHA”, propiedad de XIMENA PAEZ PEREZ identificada con CC No. 1.090.364.909. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida. El certificado se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea XIMENA PAEZ PEREZ identificada con CC No. 1.090.364.909 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 24.330.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef9b227d6edec0e0046deaf7c86ab08c9894a3aa6df73ca745fe0c8f482678**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **XIMENA PAEZ PEREZ** identificada con **CC No. 1.090.364.909** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.150.343), como importe total adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 99543142876841376. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto adeudado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.015.277), como importe total adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 99293846801753734. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto adeudado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00090-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: XIMENA PAEZ PEREZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac6ff5d50cb92aad700bea2bb4d974da1c8e514e27766c1c707eb9310b47f8**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando “*en dónde se encuentra el original*” del título valor objeto de ejecución.
- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allegó las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140c9fd1fc333902dc47305627f8a6e51822a3df7b846b6ffc9c7306699065d**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se observa que los documentos aportados como base de la ejecución están soportados en la factura No. CMHM-2782 del 18 de noviembre de 2023 expedida por Honda Motos Cúcuta en virtud a la venta de motocicleta que le hiciera a Jeferson Melgarejo Sánchez y la certificación del 19 de febrero de 2024 de la misma entidad; instrumentos con los que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado para que le cancele la suma de \$12.000.000, más intereses corrientes y moratorios, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de la factura No. CMHM-2782 del 18 de noviembre de 2023 se advierte que presta mérito ejecutivo a favor de Honda Motos Cúcuta, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria, pues dicho título valor le permite cobrar el valor al comprador del negocio subyacente, conforme lo establece el artículo 772 del CGP. En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto -Ciro Alfonso Serrano Ramírez- no corresponde al titular jurídico del derecho incorporado en el instrumento.

De la certificación expedida por Honda Motos Cúcuta que data del 19 de febrero de 2024, se advierte que no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, que a su tenor literal expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Respecto de las características indicadas, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC720-2021, indicó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Bajo ese horizonte, en el caso, el documento adosado amén de carecer claridad y expresividad, no es exigible a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento de dar, hacer, no hacer o, suscribir documentos". (Subraya propia).

Bajo esta línea argumentativa, resulta claro que la certificación arrimada no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del aquí demandante y a cargo del deudor, resultando inexistente el título que se pretende ejecutar, pues de aquella no se desprende obligación a favor del sujeto activo, así como tampoco la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por el demandante, por carecer de la facultad de exigir el pago pretendido a través del título valor aportado y al no allegarse el instrumento contra el deudor para considerar clara, expresa y exigible la obligación que por esta vía ejecutiva se demanda.

En armonía con lo expuesto, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3ea037983e09481d944dafa363a49887776934c0bf6db046f3e6a041613e6**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante, constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura (Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 de 2015).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb9bb0c938cb32e911668938c4952dc19d4479157a31a6794d55c3157aa9a9**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a que lo solicitado por la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea VIVIANA ANDREA LIZCANO JAIMES identificada con CC No. 1.093.770.640, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANAGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, y BANCOMEVA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$95.300.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga VIVIANA ANDREA LIZCANO JAIMES identificada con CC No. 1.093.770.640, como empleada de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. Ante el incumplimiento responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$95.300.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bfe8cb1ed1ff03df5690697bf08a3aff171c89c46050a8a21b53f73d0ae78b**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **VIVIANA ANDREA LIZCANO JAIMES** identificada con **CC No. 1.093.770.640** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT **860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$47.668.456) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 753428776. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63a8ac3ec7e73a40e6a4d0efb2535633419e0ce8943a7d82ba333bf764d9db**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el aquí demandado puede ser notificado en la Calle 11 No. 14-53 del barrio Rafael Núñez; dirección que se ubica en la comuna 6 de esta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Puestas así las cosas, resulta palmario que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4895670dd1095b825d93022fd65e91dc17af2c642d11057354e05bb2da791a**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas YWV-03F, propiedad de la demandada YAKELINE ASCANIO DURAN identificada con CC No. 1.091.802.900. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado "DANIEL GUERRERO JOSE", propiedad de JOSE DANIEL GUERRERO identificado con CC No. 1.090.428.652. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida. Posteriormente, se resolverá sobre su secuestro. El certificado se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea YAKELINE ASCANIO DURAN identificada con CC No. 1.091.802.900 y JOSE DANIEL GUERRERO identificado con CC No. 1.090.428.652 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 19.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071af0c358e9c5587ea38f853d0155415e339141b684f374aa6905dc85bf6711**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a YAKELINE ASCANIO DURAN identificada con CC No. 1.091.802.900 y JOSE DANIEL GUERRERO identificado con CC No. 1.090.428.652, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$9.088.404) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 259110858. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00104-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: YAKELINE ASCANIO DURAN y JOSE DANIEL GUERRERO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ee7c28ffc5568d6ee6a1088cd6c1aa1043ab538538e16e93b32bbc19de776**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>